

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 235

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADADO: MAURICIO AYALA VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2022-00102-00

Mediante Auto No. 2947 de fecha 28 de septiembre de 2022, este despacho corrió traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y contestación de demanda por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del CGP.

Dentro del escrito de contestación, la parte demandante, solicita la nulidad del auto que libró mandamiento por *“ilegalidad del mismo”*, argumentando que la abogada que presentó la demanda no cuenta con poder para actuar dentro del mismo.

Al respecto, debe decir el despacho, que la causal invocada, se puede ajustar a una excepción previa, dispuesta en el Art. 100 núm.. 4 del CGP, la cual debe ser alegada como recurso de reposición del mandamiento dentro del término de tres días contados a partir de la notificación del demandado, solicitud que es extemporánea y se rechazará de plano.

No obstante, es preciso aclarar, que revisado el expediente y el correo electrónico remitido por la oficina de reparto, se pudo constatar que la abogada, aportó el poder otorgado por el señor LUIS MIGUEL MARTINEZ ROMERO, quien cuenta con las facultades para tal fin, escrito que por error no estaba agregado al expediente.

Es decir, que la abogada, cuenta con el respectivo poder que la acredita como apoderada de la parte demandante y la faculta para actuar.

Por otro lado, observa el despacho que el presente proceso se encuentra próximo al vencimiento del término establecido en la art 121 del C. G. del P. para proferir una decisión de fondo, es prudente y necesario prorrogar la competencia para seguir conociendo de este litigio por el término de seis (06) meses adicionales, a partir del 15 de febrero de 2023.

Lo anterior, encuentra justificación en la elevada cantidad de demandas y acciones de tutela presentadas por los usuarios del sistema que superan la capacidad de los operadores jurídicos para resolver oportunamente.

Finalmente, se procede a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP y el respectivo decreto de pruebas.

Por otro lado, es allegada caución para el decreto de medidas solicitada, razón por la cual se procede con su decreto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE PRORROGADO hasta por seis meses el término para resolver de fondo el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 121 inciso 5° del C. G. del P., término que empezará a contar a partir del 15 de febrero del 2023.

TERCERO: FÍJESE el día 20 del mes de abril del año 2023 a las 2.00pm_, para que se lleve a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP.

Se advierte que la audiencia será realizada de manera **presencial**, razón por la cual, debe solicitar al menos con un día de antelación a la celebración de la misma, información respecto a la sala de audiencia.

De igual manera se advierte a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes y recepción de testimonios si es del caso, siendo responsabilidad de los apoderados hacer comparecer a sus representados y testigos.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE

4.1.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

4.1.2. Interrogatorio de parte extraprocesal:

Dese valor probatorio a la copia del acta y video de interrogatorio de parte extraprocesal aportado.

4.2. PARTE DEMANDADA:

4.2.1. Interrogatorio de parte:

Cita y hacer comparecer al representante legal de la entidad demandante para que absuelva el interrogatorio que será formulado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA
202200102